

#7951

6115178

✓ Ley por medio de la cual se establece  
el que todo patrono o empleado  
está obligada a hacer que sus  
trabajadores se provean de una  
autorización expedida por la  
Secret. de E. de Trabajo e Industria  
previa presentación de un certifi-  
cado dental y de un certificado mé-  
dico general en que conste que el  
trabajador es apto la labor a que  
está o será destinado. -

6 Pujos

21 Dec 60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00812

Ciudad Trujillo, D.N.  
21 de diciembre, 1960.

Señor  
Lic. Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se establece que todo patrono o empleador está obligado a hacer que sus trabajadores se provean de una autorización expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM/aprm.

01/15/78



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo patrono o empleador, ya realice actividades especulativas o no, está obligado a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de los servicios de éstos, se provean de una autorización que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.

Art. 2.- Cada patrono o empleador deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que todos sus trabajadores sean provistos de la autorización prevista en el artículo precedente, y sufragará los gastos que ocasionen los exámenes dental y médico exigidos, así como la autorización que expida la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 3.- Los mencionados certificados podrán ser expedidos por los médicos y odontólogos que estén o no al servicio del Estado u otro organismo oficial, con excepción de aquellos que se encuentren al servicio del patrono o empleador del cual dependan los trabajadores.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria llevará, por mediación de su Sección de Higiene y Seguridad Industrial, un tarjetero rigurosamente organizado de todos los certificados que se expidan.

Los Representantes Locales de Trabajo quedan facultados para expedir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las autorizaciones de trabajo de que trata esta Ley, y enviarán duplicados a la dicha Sección de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 5.- La autorización y los certificados a que se refiere la presente Ley deben ser renovados anualmente durante el mes de enero.

Art. 6.- La autorización y certificados mencionados se expedirán sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en otras disposiciones legales y estarán sujetos al pago del impuesto sobre documentos correspondiente.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE ORGANIZACIÓN

Art. 1.- Toda persona o entidad, ya sea natural o jurídica, que desee obtener un beneficio de la Administración Pública, deberá someterse a un procedimiento de selección que asegure la imparcialidad y la igualdad de oportunidades para todos los interesados. Este procedimiento deberá ser regulado por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

Art. 2.- Toda persona o entidad que desee obtener un beneficio de la Administración Pública, deberá someterse a un procedimiento de selección que asegure la imparcialidad y la igualdad de oportunidades para todos los interesados. Este procedimiento deberá ser regulado por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

Art. 3.- Los funcionarios públicos que desempeñen funciones de confianza o de alta jerarquía, deberán someterse a un procedimiento de selección que asegure la imparcialidad y la igualdad de oportunidades para todos los interesados. Este procedimiento deberá ser regulado por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

Art. 4.- La Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública deberá establecer los principios y normas que rigen el servicio público, así como el régimen de carrera de los funcionarios públicos.



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ley que estable que todo patrono o empleador está obligado a hacer que sus trabajadores se provean de una autorización expedida por la Sec. de E. de Trabajo e Industria. PAG. 2

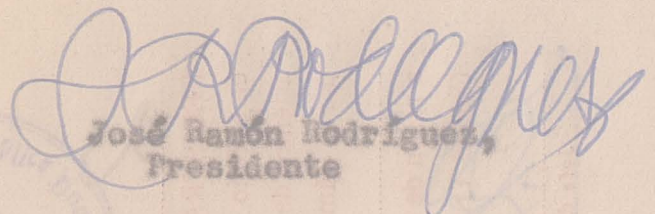
Art. 7.- La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente Ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación.

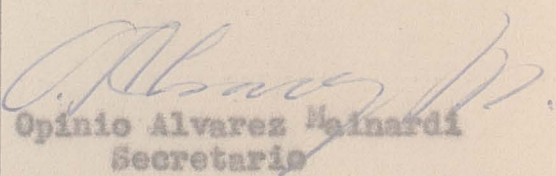
Art. 8.- Las violaciones de la presente Ley o de sus reglamentos serán castigadas con multa de diez pesos oro (RD\$10.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00).

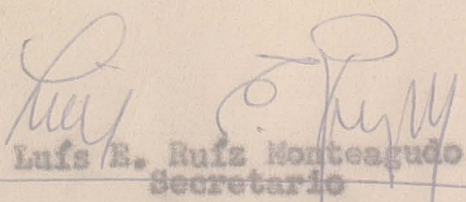
Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento y fallo de las mismas.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1961 y se concede un plazo hasta el 31 del mismo mes para que los patronos o empleadores realicen las gestiones necesarias a fin de que sus trabajadores sean provistos de los certificados y autorización correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente

  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

  
Luis E. Ruiz Montesgudo  
Secretario

ASUNTO: Ley que establece que todo contrato o convenio celebrado entre el Estado y una persona física o jurídica, que implique el pago de dinero por la parte del Estado, debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Art. 1.- La presente Ley entrará en vigor el día de su promulgación y se otorgará un plazo hasta el 31 de mayo del presente año para que los interesados en celebrar contratos o convenios con el Estado presenten a la Cámara de Diputados y al Senado de la República el proyecto de contrato o convenio que desean celebrar, para que los mismos sean aprobados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Art. 2.- Los contratos o convenios que se celebren con el Estado, en virtud de los cuales se obligue a la parte del Estado a pagar dinero, serán sujetos a las condiciones y modalidades que se establezcan en la presente Ley.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigor el día de su promulgación y se otorgará un plazo hasta el 31 de mayo del presente año para que los interesados en celebrar contratos o convenios con el Estado presenten a la Cámara de Diputados y al Senado de la República el proyecto de contrato o convenio que desean celebrar, para que los mismos sean aprobados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.



REGISTRADA con el Número 5554 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 6 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 21 de Mayo 1963  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
22 de diciembre de 1960

01845

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.      de fecha  
del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se  
establece que todo patrono o empleador está obligado a hacer que  
sus trabajadores se provean de una autorización expedida por la  
Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación  
de un certificado dental y de un certificado médico general en que  
conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será  
destinado

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué  
aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remiti-  
do al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

66/15/179

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
22 de diciembre de 1960

C1845

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se establece que todo patrono o empleador está obligado a hacer que sus trabajadores se provean de una autorización expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto la labor a que está o será destinado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P/16384



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo patrono o empleador, ya realice actividades especulativas o no, está obligado a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de los servicios de éstos, se provean de una autorización que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.

Art. 2.- Cada patrono o empleador deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que todos sus trabajadores sean provistos de la autorización prevista en el artículo precedente, y sufragará los gastos que ocasionen los exámenes dental y médico exigidos, así como la autorización que expida la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 3.- Los mencionados certificados podrán ser expedidos por los médicos y odontólogos que estén o no al servicio del Estado u otro organismo oficial, con excepción de aquellos que se encuentren al servicio del patrono o empleador del cual dependan los trabajadores.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria llevará, por mediación de su Sección de Higiene y Seguridad Industrial, un tarjetero rigurosamente organizado de todos los certificados que se expidan.

Los Representantes Locales de Trabajo quedan facultados para expedir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las autorizaciones de trabajo de que trata esta Ley, y enviarán duplicados a la dicha Sección de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 5.- La autorización y los certificados a que se refiere la presente Ley deben ser renovados anualmente durante el mes de enero.

Art. 6.- La autorización y certificados mencionados se expedirán sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en otras disposiciones

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACION

[Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.]

REGISTRADA AL No. 113

del libro letra 113

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Fecha de 15 de Mayo

escritas en máquina a razón de dos separata

15 de Mayo

Jefe de las Oficinas Legales



# CONGRESO NACIONAL



ASUNTO

Proy. de ley por medio del cual se establece que todo patrono o empleador está obligado a hacer que sus trabajadores sean provistos de una autorización expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.-

legales y estarán sujetos al pago del impuesto sobre documentos correspondiente.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente Ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación.

Art. 8.- Las violaciones de la presente Ley o de sus reglamentos serán castigadas con multa de diez pesos oro (RD\$10.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00)

Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento y fallo de las mismas.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1961 y se concede un plazo hasta el 31 del mismo mes para que los patronos o empleadores realicen las gestiones necesarias a fin de que sus trabajadores sean provistos de los certificados y autorización correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

(Fdos.)

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

-Sigue-

jdp.-

ASUNTO

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción y el Poder Judicial de la Federación de la presente Ley y para los efectos que en ella se establecen, las responsabilidades que corresponden a los señados de la presente Ley y para los efectos que en ella se establecen...

(19300.00)

(750.) José María Rodríguez



REGISTRADORA  
REGISTRADA AL No. 113 de 1930  
del libro letra  
de asientos de Leyes, D. Soluciones  
y Decretos expedidos por el Senado  
y copia de  
Notas escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
César Trujillo  
Jefe de los Oficios del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se establece que todo patrono o empleador está obligado a hacer que sus trabajadores se provean de una autorización expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.

los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

Porfirio Herrera  
Presidente

Ramón Bergés Santana  
Secretario ad-hoc

Julio A. Cambier  
Secretario

ASUNTO:

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

123 LEGISLATIVA 1915 L. 150

REGISTRADA AL No. 123

en el folio: ..... del libro letra

N.º: ..... de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

Y Decretos solicitados por el Senado

y consta de: .....

hojas escritas en máquina e razón de dos anexos

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18351

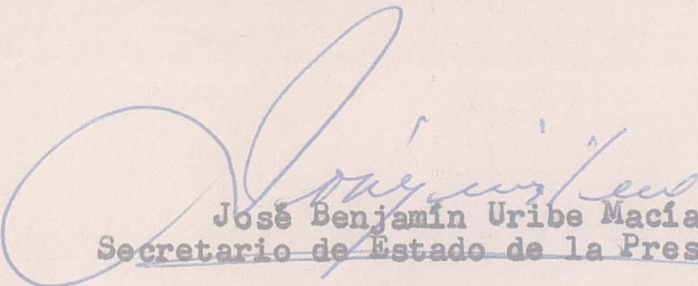
Ciudad Trujillo, D. N.,  
DTC 24 1960  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1846, de fecha 22 de diciembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se establece que todo patrono o empleador está obligado a hacer que sus trabajadores se provean de una autorización expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre de 1960, y registrada bajo el No. 5454.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

un  
gf/ma.

11/6385